

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de transcurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José García Vila, jubilado de la Real Casa, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre que se revoque la Real orden de 14 de Mayo de 1875, por la cual se declaró al interesado sin derecho el goce de haber pasivo desde 25 de Octubre de 1868 hasta 7 de Junio de 1874, en que estuvo constituido en situacion de cesante por reforma.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 30 de Enero de 1871 D. José García Vila presentó instancia á la Junta de Clases pasivas solicitando la declaracion del haber que le correspondiera con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de este mismo mes y año;

Que en 8 de Mayo siguiente acudió al Ministerio de Hacienda manifestando haber cumplido 60 años, y á causa de

contar más de 20 de servicios pidió que se le declarase jubilado:

Que seguido por sus trámites el expediente de cesantía, el Tribunal de Clases pasivas en 11 de Noviembre de 1871 le reconoció 13 años, 10 meses y 19 dias; pero sin derecho á señalamiento de haber pasivo por haber empezado su carrera con posterioridad á la promulgacion de la Ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, y por no reunir los suficientes años de servicios; siendo confirmado este acuerdo en Real orden de 6 de Abril de 1872:

Que contra esta resolucion incoó demanda ante el Tribunal Supremo, que declaró en sentencia de 7 de Marzo de 1874 serle abonables para los efectos de jubilacion seis años, 14 meses y 23 dia servidos en las Reales Caballerizas en concepto de Palafranero de primera clase, cuyo tiempo le habia eliminado el Tribunal de clases pasivas:

Que la Junta de Pensiones civiles clasificó nuevamente á García Vila en virtud del referido fallo; y en sesion de 25 de Abril de 1874 le reconoció 20 años, 10 meses y 12 dias, declarándole sin derecho á haber pasivo en concepto de cesante por ser su base de carrera posterior á la Ley de presupuestos de 1845:

Que en instancia de 23 de Abril de 1874, que no se halla en el expediente, si bien se cita en la nota del Negociado, solicitó nuevamente su jubilacion, que le fué concedida por el Poder Ejecutivo de la República en orden de 7 de Junio de este mismo año:

Que la Junta, en sesion de 4 de Julio, le declaró con derecho al haber anual de dos quintas partes del sueldo de 912 pesetas que le sirvió de regulador, ó sea al de 365, que deberia disfrutar desde el 7 de Junio de 1874, en que fué jubilado:

Y que en 15 de Octubre reclamó al

Ministerio para que se le abonaran los haberes devengados desde 25 de Octubre de 1868, en que cesó por reforma en el cargo de Furrier de las Reales Caballerizas, hasta 7 de Junio de 1874, en que obtuvo su jubilacion, habiendo recaído Real orden en 16 de Mayo de 1875, por la cual fué desestimada su solicitud.

Visto:

Vistos el recurso propuesto ante el Consejo de Estado en 27 de Junio por D. José García Vila impugnando la resolucion anterior, y el escrito de mi Fiscal solicitando que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden impugnada:

Vista la Real orden de 14 de Enero de 1871, en la que se dispone que por la Junta de Clases pasivas se haga la clasificacion de todos los que tengan derecho á reclamar haberes de la Casa Real, con arreglo al dictámen dado por la Comision de las Cortes Constituyentes en 14 de Junio de 1870:

Visto este dictámen, en el cual se previene que los servicios prestados á la Real Casa, desde que su Administracion se separó de la del Estado, se consideren como servicios prestados al mismo, y en su consecuencia los derechos que produzcan se declaran con arreglo á la legislacion vigente de Clases pasivas civiles:

Visto el art. 3.º de la Ley de 23 de Mayo de 1845, segun el cual desde su publicacion ningun empleado de nueva entrada tiene derecho al goce de sueldo por cesantía:

Considerando que la pretension de D. José García Vila está reducida á que se le abone el importe de los haberes que se supone le correspondian, y devengó como cesante por reforma del cargo de Furrier de las Reales Caballerizas desde el 25 de Octubre de 1868, en que cesó en dicho empleo, hasta el

7 de Junio de 1874 que fué jubilado:

Considerando que los derechos pasivos de los empleados de la antigua Casa Real se regulan por las disposiciones aplicables á los que han servido al Estado en las carreras civiles:

Considerando que estos no los tienen á haber pasivo como cesantes si no han ejercido algun cargo que se les confriera ántes de publicada la Ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que la base de carrera de García Vila, para los efectos de su clasificacion como cesante, es posterior á la citada Ley, y que por este motivo la Junta de Pensiones civiles resolvió no tener derecho á que se le señalara haber alguno en el expresado concepto, cuya resolucion fué consentida por el interesado:

Considerando que habiendo solicitado y obtenido su jubilacion, se le ha declarado por dicha Junta el derecho á percibir los haberes que le corresponden, á contar desde el dia en que fué jubilado:

Considerando, por lo tanto, que el demandante no tiene derecho á los sueldos que pretende se le abonen por el tiempo de su cesantía, porque, como cesante, ninguno le correspondia; y como jubilado, no pudo ni debió empezar á percibirlo hasta que se le declaró en esta situacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Victorio Fernandez Lazcoiti, Presidente accidental; D. José García Barzanallana, D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Pascual Bayarri, D. Agustin de Perales, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas y D. Francisco La-Rocha.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por Don

415 88  
4  
1.666,54

José García Vila, y en confirmar la orden de 16 de Mayo de 1875, que desestimó su reclamacion.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1876.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 20 de Enero de 1876.—José de Grijalva.

(G. del 4 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Don Joaquin Ameller y Reixach, vecino de San Feliú de Guixols, solicitando indulto de la pena de cuatro años de suspension del cargo de Notario que le fué impuesta por la Audiencia de Barcelona en causa por abandono de destino:

Considerando que el expresado reo ha tenido una conducta irreprochable antes y despues de cometer el delito; que sufrió tres años de prision preventiva por otra causa que se le instruyó y de la que fué absuelto libremente, y que lleva cumplidos 21 meses de la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la Ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto del resto de la condena que falta que cumplir á D. Joaquin Ameller Reixach, y que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Palacio á 31 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Josefa García pidiendo el indulto del resto de la pena de 30 meses de prision correccional y accesorias que la Audiencia de Oviedo impuso á Manuel Grandallana en causa por delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el expresado reo ha sido de una conducta ejemplar antes de cometer el delito, y que en los 15 meses que lleva cumplidos de su condena ha dado pruebas de sincero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la Ley provisional estableciendo reglas

para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto el informe de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Manuel Grandallana indulto de la mitad de la condena que le fué impuesta por la causa de que va hecha mencion.

Dado en Palacio á 31 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

(G. del 5 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre transmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restablecido el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habria ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino tambien para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieran las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condicion de improrogable.

Como antes de que ese período de tiempo transcurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripcion legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas de la ley no los sometia al impuesto, que de la obligacion posterior de inscribir durante el año de 1873 las libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exencion á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavia no inscritas, lo fuesen en un período determinado.

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Despues de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de derecho deba accederse á la pretension de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la ley de 6 de Agosto no les dispensó en él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no menos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrierran.

Pero tampoco seria equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripcion de las herencias directas anteriores, todavia no inscritas, hizo de peor condicion á los interesados en ellas que á todos los demás por los casos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, despues del tiempo transcurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda inscripcion gratuita de las herencias directas y algunas átras transmisiones de domicilio ocurridas en el período de exencion anterior ó Enero de 1875.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., el adjunto proyecto de decreto,

Madrid 6 de Noviembre de 1875.—Señor,—A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverria:

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exencion determinó en dicho día á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutará de la expresada exencion siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes dentro del plazo improroga-

ble, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Hacienda,

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

El Sr. Brigadier Gobernador Militar, en oficio que á cabo de recibir, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan General de Distrito, en telegrama que á cabo de recibir, me dice:

«Ministro Guerra en telegrama de hoy, me dice: S. M. el Rey ha salido á las doce de San Sebastian para Tolosa y alejándose de la línea telegráfica, sus noticias no serán tan frecuentes.

Se han presentado en Puente la Reina 123 carlistas navarros, en Pamplona un oficial con 300, al tercer cuerpo una companía y otra al General Martínez Campos en Andoain.

El General Casola ha recojido 376 fusiles, dos cañones, uno de acero, 30 arrobas de pólvora con otros efectos y continúan las presentaciones en Vizcaya, siendo tambien batidas en este punto las partidas de Bernaola y Aguinaco, resultando muertos los cabecillas.

General Primo Rivera ha cojido 12 piezas de nuevo sistema, 16 antiguas, un mortero, 2.000 útiles de ingenieros y tren de puentes con gran número de proyectiles, fusiles y municiones.

Segun dice el Cónsul en Bayona, Lizárraga con ocho batallones estaba en Valcárols, perseguido por fuerzas del ejército.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. para su satisfaccion y por si se sirve ordenar su insercion en el Boletín oficial de la provincia por extraordinario para que llegue á conocimiento de los leales habitantes de esta capital.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 25 de Febrero de 1876.—El Brigadier Gobernador, Antonio Anton.»

Lo que hago saber por medio Boletín extraordinario para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Santander 25 de Febrero de 1876.—El Gobernador civil interino, Alvaro G. Ceñal.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Montes.

##### Circular núm. 35.

Habiéndose cometido el error de fijar como tipo para la subasta de 100 robles anunciada para el día 12 del próximo Marzo en el Ayuntamiento de Comillas, 2.820 reales, en vez de 2.820 pesetas, y cuyo anuncio se publicó en el Boletín oficial del 15 del actual, número 183, circular número 23, se hace saber por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de los interesados en dicha subasta.

Santander 24 de Febrero de 1876.—El Gobernador interino, Alvaro García Ceñal.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

AÑO ECONOMICO DE 1875 A 1876.

Impuesto transitorio del 5 por 100 sobre ingresos de los presupuestos municipales.

Señalamiento del cupo que los Ayuntamientos de esta provincia deben satisfacer al Tesoro por el impuesto transitorio del 5 por 100 sobre el total importe á que asciende el presupuesto de ingresos de los mismos, segun lo ordenado por la Superioridad.

N.º	AYUNTAMIENTOS.	Importe de las certificaciones.		Corresponde al trimestre.	
		Pesetas.	Cts.		
1	Alfoz de Lloredo.	10.981	21	549 06	137 27
2	Ampuero.	23.558		1.177 90	294 48
3	Anievas.	9.300		465	116 25
4	Arenas.	9.454		472 70	118 18
5	Argoños.	2.290	91	114 55	28 04
6	Arnuero.	7.717		385 85	96 46
7	Arredondo.	5.527	06	276 35	69 09
8	Astillero.	5.612	66	280 63	70 16
9	Bareyo.	4.458	97	222 95	55 74
10	Bárcena de Pié de Concha.	5.842	80	292 14	73 04
11	Bárcena de Cisero.	5.497	70	274 89	68 72
12	Cabezón de Liébana.	7.237	08	361 86	90 41
13	Cabezón de la Sal.	11.719		585 95	146 49
14	Camargo.	12.226		611 30	152 75
15	Camaleño.	18.730	79	936 54	234 13
16	Campó de Yuso.	5.025		251 25	62 81
17	Campó de Suso.	9.039	25	451 96	112 99
18	Cártes.	3.750		187 50	46 88
19	Castañeda.	7.657	60	382 88	95 72
20	Castro ó Cillorigo	14.455	78	722 79	180 69
21	Castro-Urdiales con Sámano.	92.107	39	4.605 37	1.151 34
22	Cayón.	6.400	50	320 02	80 01
23	Cieza.	4.949		247 45	61 86
24	Colindres.	1.223	70	61 18	15 29
25	Comillas.	16.397	71	819 88	204 97
26	Corvera.	12.589	29	629 46	157 36
27	Corrales de Buelna.	8.419		420 95	105 24
28	Enmedio.	9.511		475 55	118 89
29	Entrambasaguas.	5.360		268	67
30	Escalante.	2.972		148 60	37 15
31	Guriezo.	9.230		461 50	115 38
32	Herrerías.	6.308	75	315 42	78 86
33	Hazas en Cesto.	2.773	02	138 65	34 66
34	Lamason.	1.413	64	70 68	17 67
35	Laredo.	51.190	17	2.559 51	639 88
36	Liendo.	9.287		464 35	116 01
37	Limpías.	12.138	79	606 94	151 73
38	Liérganes.	13.816		690 90	172 70
39	Los Tojos.	2.870		143 50	35 88
40	Luenta.	8.043		402 15	100 54
41	Marina de Cudeyo.	6.587	03	329 35	82 34
42	Marquesado de Argüeso	4.893		244 65	61 17
43	Mazcuerras.	11.235	71	561 79	140 45
44	Medio Cudeyo.	15.123	90	756 20	189 05
45	Meruelo.	4.673	50	223 68	58 42
46	Miengo.	5.135		256 75	64 19
47	Miera.	5.170		258 50	64 63
48	Molledo.	6.770		338 50	84 63
49	Noja.	2.694	15	134 71	33 68
50	Ongayo.	7.701	84	385 09	96 27
51	Penagos.	5.941	16	297 06	74 27
52	Peñarrubia.	2.575		128 75	32 19
53	Pesaguero.	1.303	12	65 16	16 29
54	Pesquera.	1.100		55	13 75
55	Pielagos.	40.923		2.046 15	511 54
56	Polanco.	8.725		436 25	109 06
57	Polaciones.	6.246	50	312 32	78 08
58	Potes.	5.804	60	290 23	72 56
59	Puente-Viesgo.	6.896	25	344 81	86 20
60	Ramales.	2.575		128 75	32 19
61	Rasines.	13.840	62	692 03	173 01
62	Reocin.	10.061		503 05	125 76
63	Reinosa.	28.181	75	1.409 08	352 27
64	Rionansa.	3.197	48	159 87	39 97
65	Riotuerto.	6.375		318 75	79 69
66	Rivamontan al Mar.	5.973		298 65	74 66
67	Rivamontan al Monte.	4.250		212 50	53 12
68	Rozas (Las).	5.250		262 50	65 62
69	Ruente.	13.332	50	666 63	166 66
70	Ruiloba.	4.776	83	238 84	59 71
71	Ruesga.	8.069	88	403 49	100 87
72	Santander.	538.184	92	26.909 25	6.727 31

AYUNTAMIENTOS.

	Importe de las certificaciones.		Importe del 5 por 100.	Corresponde al trimestre.	
	Pesetas.	Cts.			
73	Santa Cruz de Bezana.	7.751	387 55	96 89	
74	San Felices de Buelna.	7.397	80	369 89	
75	San Miguel de Aguayo.	2.586	76	129 34	
76	San Pedro del Romeral.	3.391		169 55	
77	San Roque de Riomiera.	8.142	92	407 15	
78	Santiurde de Reinosa.	7.521	43	376 07	
79	Santiurde de Toranzo.	8.741	50	437 08	
80	Santillana.	9.000		450	
81	Santoña.	20.058		1.002 90	
82	San Vicente de la Barquera.	7.855	50	392 78	
83	Saro.	2.799		139 95	
84	Selaya.	8.560		428	
85	Soba.	8.000		400 25	
86	Solórzano.	2.568		128 40	
87	Torrelavega.	60.646	38	3.032 38	
88	Tresviso.	1.042	20	52 11	
89	Tudanca.	3.408		170 40	
90	Valdáliga.	13.270		663 50	
91	Valdeolea.	9.610	75	480 54	
92	Valdeprado.	24.801	94	1.240 10	
93	Valderredible.	12.853		642 65	
94	Val de San Vicente.	10.777		538 85	
95	Valle.	14.492	28	724 61	
96	Vega de Liébana.	6.695	50	334 78	
97	Vega de Pas.	15.930		796 50	
98	Villaescusa.	5.784	26	289 21	
99	Villacarriedo.	15.852	94	792 65	
100	Villafuere.	10.215		510 75	
101	Villaverde de Trucíos.	3.368		168 40	
102	Voto.	13.000		650	
103	Udías.	7.427	19	371 35	
Totales.				1.584.200 11 79.210	19.802 47

Santander 23 de Febrero de 1876.—Está conforme: El Jefe Interventor, Elías Bermudez.—El Jefe Económico, José Ruiz Mora.

Comision de avalúo y reparto de la contribucion territorial de Santander.

Don José Ruiz Mora, abogado de los tribunales de la Nacion y del ilustre colegio de Madrid, Jefe de la Administracion económica de esta provincia, y presidente de la comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta capital.

Hago saber: Que durante el plazo de seis dias contados desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial, se hallará expuesta al público en la Secretaría de esta Comision, sita en el primer piso de la Casa Aduana, la relacion de las cuotas que por el concepto de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondientes al primer semestre del actual año económico de 1875 á 1876, deberán ser declaradas fallidas por dicha Comision.

Los señores contribuyentes pueden presentarse á examinarla y entablar las reclamaciones que crean oportunas, durante el plazo prefijado. Santander 23 de Febrero de 1876.—José Ruiz Mora.

Junta de las obras del puerto de Santander.

Impuesto sobre carga y descarga.

NOTA de los productos obtenidos por dicho arbitrio durante el mes de Enero próximo pasado.

Número de buques entrados y salidos.	Toneladas que han importado.	Toneladas que han exportado.	Impuesto pagado por navegacion.			Importe total.
			1.º	2.º	3.º	
253	13.439	23.448	3.269.46	12.169.82	6.697.77	22.137.05

Santander 18 de Febrero de 1876.—El Vice-presidente, Antonio L. Doriga.—El Vice-Secretario, E. Gutierrez Cueto.

## Providencias judiciales.

Don Bernardo de la Sierra, Juez municipal con funciones del de primera instancia del partido por traslacion del propietario.

En virtud de la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo, por término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales á Meliton Urbino Matute, natural de Huércanos provincia de Logroño, hijo de Angel y de Eugenia, soltero de oficio cantero de veinte años de edad, cuya filiacion se inserta á continuacion; el que se fugó en la tarde del dia veinte y tres de Enero próximo pasado, del presidio de Santoña, donde se hallaba sufriendo condena, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa criminal que á dicho sujeto instruyo sobre fuga del mismo indicado penal apercibido que de no verificarlo dentro del término fijado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del espresado Meliton Urbino Matute poniéndole caso de ser habido á mi disposicion en la cárcel de este partido.

Dado en la Audiencia del Juzgado de Entrambasaguas a 16 de Febrero de 1876.—Bernardo de la Sierra.—Por mandado de S. S.ª, Juan F. Campero.

*Filiacion del Meliton Urbino.*

Pelo y cejas negro, ojos azules, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poblada, color bueno, estatura un metro setecientos diez milímetros. Señas particulares ninguna.—Juan F. Campero.

Don Ignacio Bartolomé Diez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Por el presente edicto, se cita llama y emplaza á Domingo Caridad, casado, de cuarenta y cinco años de edad, marinero natural de la Coruña, para que en el término de diez dias á con-

tar desde la insercion del presente en le Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta capital, se presente en la cárcel pública de la misma, á extinguir la pena de cinco meses de arresto mayor que le fué enpuesta por S. C. la Audiencia de Búrgos en la causa que se le ha seguido por robo de metales y alhajas.

Dado en Santander á 19 de Febrero de 1876.—Ignacio Bartolomé. ---Por orden de S. S.ª, Nicolás Gonzalez.

Don Francisco Vicente Escolano, Licenciado en jurisprudencia abogado del Ilustre colegio de la ciudad de Gandia, caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Comendador ordinario de la misma, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo al tendero Manuel Pardo Diaz, natural de Antimio de Abajo, sin residencia, para que en el término de nueve dias á contar desde el siguiente al de la insercion de la presente en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que estoy siguiendo por hurto de una yegua, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Leon á 15 de Febrero de 1876.—Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de su señoría, Martin Lorenzano.

*Fiscalia Militar.—Plaza de Oviedo.*  
—Año 1876.—Primer edicto.

Don José O'Donnell y Lestache, Comandante, Capitan del batallon sedentario de Castilla la Vieja y fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza.

Haciéndose necesaria la presencia en esta ciudad, del paisano Martin Villa, de edad de 34 á 35 años natural del pueblo de Bricia, parroquia de Posada, concejo de Llanes, de esta provincia de Asturias, á quien estoy procesando por sospechas de ser reclutador de gente para los carlistas, usando del derecho que

me concede en estos casos las Reales ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á Martin Villa, señalándole la cárcel Fortaleza de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo, se le seguirá la causa á se le sentenciará en rebeldia, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Publíquese en el Boletin oficial de la provincia de Santander para que llegue á noticia de todos.

Oviedo 19 de Febrero de 1876.—V.º B.º El Fiscal, José O'Donnell.—Por su mandado, el escribano, Elviro Escobar Lorenzo.

## Anuncios particulares.

### ADVERTENCIA.

La Administracion del Boletin Oficial ha girado á cargo de los Sres. Alcaldes el importe de los anuncios, impresiones etc., que tienen en descubierto con esta Empresa hasta fin de Diciembre.

## PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

### CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 12 de Marzo el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

## VALPARAISO.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

## Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que

deseen vender sus minerales arancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamayo, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30—7

## D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantias y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

## LA CENTRAL IBERICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursa en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

## VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

### PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cuiptzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isle de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia.

Imprenta de E. Lopez Herrero.  
San Francisco, 30.